

lusa - 1

IRN036

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Considerando sus intereses recíprocos de reforzar y desarrollar los vínculos comerciales y ampliar y diversificar los intercambios comerciales, mejorando el nivel de cooperación comercial sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, equidad, no discriminación y beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos

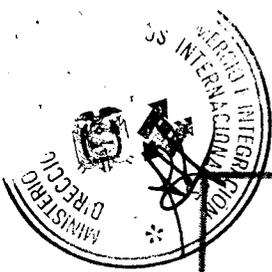
Los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes se realizarán en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes y las reglas y regulaciones internacionalmente aceptadas pertinentes.

Artículo 2

Tratamiento NMF

1. Cualquier beneficio otorgado por cualquiera de las Partes Contratantes a cualquier producto proveniente de o destinado para cualquier otro país será acordado de manera inmediata e incondicional a un producto similar proveniente de o destinado al territorio de la otra Parte Contratante.
2. La República del Ecuador concederá sus tarifas arancelarias NMF OMC a la República Islámica de Irán sobre la base de los principios de equidad y no discriminación.
3. El tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a:

EXHIBIT
IN RE: [illegible]
[illegible]

- 
- Beneficios otorgados o que pueden otorgarse a países vecinos para facilitar el comercio fronterizo.
 - Beneficios otorgados o que pueden otorgarse en virtud de acuerdos conforme a: una unión aduanera, una zona de libre comercio, acuerdos interinos conducentes a la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio, y de acuerdos comerciales preferenciales negociados al amparo de la Cláusula de Habilitación.

Artículo 3

Cooperación Comercial

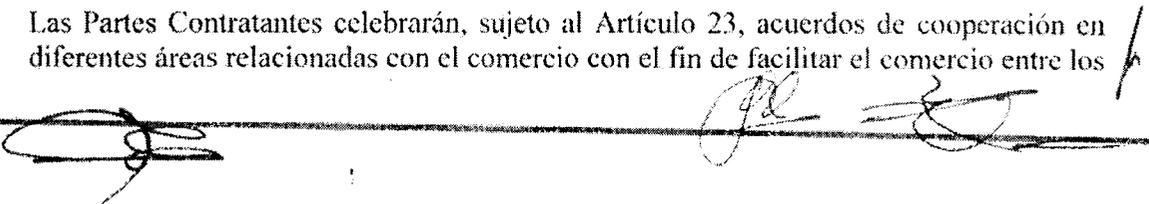
1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre aranceles, medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas y reglamentos técnicos; así como información estadística sobre importaciones y exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de sus mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de flujos comerciales bilaterales.
2. Las Partes Contratantes promoverán iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica e industrial en sectores prioritarios, para hacer el mejor uso posible de sus recursos productivos y para desarrollar, ampliar y diversificar los flujos comerciales bilaterales.
3. En particular, las Partes Contratantes promoverán, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Gestión de alianzas estratégicas
 - b) Prestación de asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad, e
 - c) Intercambio de mejores prácticas sobre cumplimiento de normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Las Partes Contratantes convienen en que la cooperación será implementada por medio de asistencia técnica, estudios, capacitación, intercambio de información y experticia, reuniones, seminarios, proyectos de investigación, desarrollo de infraestructura, uso de nuevos mecanismos financieros o cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes en el contexto de la cooperación, los objetivos buscados y los medios disponibles.

Artículo 4

Facilitación del Comercio

Las Partes Contratantes deberán concederse mutuamente facilidades para el intercambio de productos básicos/bienes provenientes de sus territorios.

Las Partes Contratantes celebrarán, sujeto al Artículo 23, acuerdos de cooperación en diferentes áreas relacionadas con el comercio con el fin de facilitar el comercio entre los



RELATIONS EXTENSION
DE INSTRUMENTS





dos países. Se prestará especial atención al objetivo compartido de garantizar una creciente participación de productores pequeños y medianos en los flujos comerciales bilaterales.

Artículo 5

Comercio Justo y Sostenible

Las Partes Contratantes desarrollarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio justo, especialmente para garantizar la sostenibilidad de las capacidades comerciales de pequeños y medianos productores en los sectores agrícola y de artesanías, y para promover el desarrollo y/o la adquisición de métodos de producción sostenible.

Artículo 6

Re-exportación a Terceros Países

Los productos básicos/bienes intercambiados en virtud del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes pueden ser reexportados a terceros países de conformidad con la legislación de cada una de las partes.

Artículo 7

Emisión del Certificado de Origen

Cada una de las Partes Contratantes adoptará, de conformidad con sus leyes y regulaciones, las medidas adecuadas para la emisión de certificados de origen para productos básicos/bienes exportados a la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Normas Técnicas y Medidas Fitosanitarias

Las Partes Contratantes celebrarán un acuerdo sobre normas y regulaciones técnicas y un acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias con el fin de facilitar el comercio de productos básicos/bienes.

Artículo 9

Derechos y Cargos Aduaneros

Los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos gravados por cualquiera de las Partes Contratantes sobre los productos de exportación de la otra Parte Contratante no excederán de los montos aplicados a productos análogos de terceros países.

RELATIONS EXTERIEURES
DE INSTRUMENTS





El monto de los derechos aduaneros, impuestos de beneficio aduanero y otros impuestos deberá estar conforme con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a ventajas que cualquiera de las partes haya acordado o pueda acordar:

- a países vecinos para fines de facilitar el comercio fronterizo
- para fines de su participación en una unión aduanera o zona de libre comercio.

Artículo 10

Medidas No Arancelarias

Las Partes Contratantes, con el fin de desarrollar relaciones comerciales recíprocas entre los dos países, han convenido en reducir o eliminar las barreras no arancelarias.

Artículo 11

Pagos

Los pagos de transacciones comerciales entre las Partes Contratantes deberán hacerse en divisas libremente convertibles y de conformidad con reglas y prácticas bancarias internacionales, a menos que los bancos centrales de las Partes Contratantes acuerden algo en contrario, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 12

Participación en Ferias

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá alentar a sus personas naturales y jurídicas a participar en ferias internacionales y especializadas celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante, y la parte anfitriona concederá las facilidades adecuadas de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. De conformidad con sus leyes y regulaciones y para el fin antes mencionado, las Partes Contratantes exonerarán de derechos aduaneros, IVA (impuesto al valor agregado) y otros impuestos o cargos que tengan un efecto equivalente a bienes tales como muestras y artículos promocionales, bienes, contenedores y paquetes especiales importados temporalmente utilizados en el comercio internacional para ferias y exhibiciones.

Artículo 13

Facilidades Consulares

Cada una de las Partes Contratantes brindará a los nacionales de la otra Parte Contratante facilidades consulares, tales como visas comerciales y certificación de

RELACIONE EXTERIOR
E INSTRUMENTOS





documentos comerciales, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 14

Cooperación de Cámaras de Comercio e Intercambio de Delegaciones

Las Partes Contratantes alentarán a sus cámaras de comercio para que mantengan una estrecha y efectiva cooperación, e intercambien información comercial y delegaciones, y para que mantengan conferencias y seminarios especializados de manera periódica, con el fin de familiarizarse con los productos, los potenciales comerciales, las leyes y las regulaciones de la otra Parte.

Artículo 15

Tránsito de Productos Básicos/Bienes

Cada una de las Partes Contratantes brindará a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para el tránsito de sus productos básicos/bienes de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 16

Comisión Comercial Mixta

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Comercial Conjunta encargada de:

- a) Revisar los avances realizados en la implementación del presente Acuerdo;
- b) Presentar soluciones para eliminar barreras sobre la forma de implementación del presente Acuerdo;
- c) Identificar formas y medios efectivos para aumentar y diversificar el comercio bilateral, como la revisión de la factibilidad de iniciar negociaciones para un ACP.

La Comisión Comercial Conjunta garantizará que los beneficios de la expansión comercial que emanen del presente Acuerdo sean devengados por ambas Partes Contratantes de manera equitativa.

La Comisión Comercial Conjunta se reunirá cada seis meses y alternadamente en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. La primera reunión tendrá lugar en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

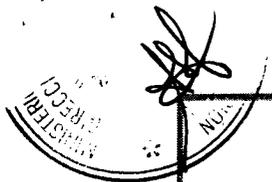
Artículo 17

Resolución de Disputas

En el caso que surja cualquier disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la implementación del presente Acuerdo, la Comisión Comercial Conjunta deberá adoptar medidas adecuadas para resolver la disputa por la vía amistosa.

RECORDS EXAMINATION
DE INSTRUMENTS
SERIES





Artículo 18

Acceso a Autoridades Judiciales

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un tratamiento similar relacionado con el acceso a las autoridades judiciales dentro del territorio de la otra parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones pertinentes.

Artículo 19

Protección de la Salud Pública y los Intereses Nacionales

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo impedirá la adopción o aplicación de cualquier medida por las Partes Contratantes que sea necesaria para proteger:

- a) la moral pública;
- b) la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- c) los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- d) la conservación de recursos naturales no renovables;
- e) la seguridad nacional.

Artículo 20

Acuerdo con Terceros

El presente Acuerdo no limitará ni comprometerá de ninguna forma los derechos y obligaciones de la República del Ecuador en su calidad de miembro de la OMC.

Artículo 21

Enmiendas

Las Partes Contratantes pueden enmendar las disposiciones del presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo. Cualquier enmienda realizada al presente Acuerdo entrará en vigor y se constituirá en parte integral del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes deberán buscar medios para aumentar y diversificar el comercio recíproco, entre otras cosas, por medio del mejoramiento y el desarrollo de las disposiciones y el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 22

Implementación

Las Partes Contratantes acordaron realizar una evaluación periódica de la implementación del presente Acuerdo, para determinar la factibilidad de profundizar su campo de aplicación y el nivel de sus compromisos.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

RELACIONES EXTERIORES
INSTRUMENTOS





Artículo 23

Entrada en Vigor, Duración y Validez del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación enviada por una de las Partes Contratantes a la otra indicando el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco años. Después de su expiración, el mismo podrá ser extendido por periodos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito seis meses antes de la fecha de expiración del periodo pertinente su intención de no renovar el Acuerdo.

Después de la expiración del presente Acuerdo, sus regulaciones y los acuerdos celebrados en relación con el mismo y que se encuentran vigentes permanecerán en vigor por un año después de la expiración del presente Acuerdo, a menos que las Partes Contratantes acuerden algo en contrario.

El presente Acuerdo, que comprende un preámbulo y 23 artículos, fue suscrito en dos originales del mismo tenor en los idiomas persa, español e inglés en Quito, el 21 de abril de 2011, que corresponde al 01 del mes de Ordibehesht de 1390 del calendario iraní. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**En nombre de la
República del Ecuador**

**En nombre de la
República Islámica de Irán**

H **Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración**

**Majid Namjoo
Ministro de Energía**



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

04 MAYO 2011


Anacélida Burbano Látiva
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES

